

mandado en el reglamento de 15 de Septiembre de 1882, respecto de las otras marcas que en él se especifican.

4. Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se cubran, llevarán canceladas una estampilla de \$1 y las de $\frac{1}{2}$ por ciento de la renta interior que correspondan al valor de la plata, que haya causado los impuestos conforme al decreto de 29 de Julio de 1887.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1891.—P. O. D. S., el oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al . . .

NÚMERO 11,437.

Diciembre 30 de 1891.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la viuda é hijos del General de Brigada Vicente Mariscal, la que disfrutará la viuda é hijas mientras no cambien de estado y los varones hasta la mayor edad.

M. O. de Montellano, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1891.—*Hinojosa*.—Al . . .

NÚMERO 11,438.

Diciembre 30 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el señor ingeniero Mariano Téllez Pizarro ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una mejora de su invención en los pavimentos de piedra artificial, para mantenerlos en seco y evitar así lo incómodos y peligrosos que son en tiempo de aguas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,439.

Diciembre 31 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Reforma los arts. 667 y 874 de la Ordenanza general del Ejército.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 8 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 667 de la Ordenanza general del Ejército, en los términos siguientes:

Tendrá facultad de arrestar en su alojamiento á los jefes del batallón ó regimiento, á los oficiales en el salón de banderas ó en el cuartel y á los individuos de tropa en sus cuadras, pabellón de retención ó policía del cuartel en su caso, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas ó sea preciso mayor castigo, deberá dar parte al Jefe de

NÚMERO 11,441.

Diciembre 31 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Reglamento del Colegio Militar.

Decreto núm. 99.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 8 del corriente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Enero de 1892 empezará á regir el siguiente Reglamento del Colegio Militar, quedando derogado el de 23 de Junio de 1881 y todas las disposiciones que se opongan al que por este decreto se manda poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1891.—P. a. d. S.: *Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor interino.

Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TITULO PRIMERO.

Art. 1. El Colegio Militar de la República, fundado en 1824, es centro de instrucción para todos los jóvenes que se dedican á la carrera militar en las distintas armas del Ejército, y escuela preparatoria para los Aspirantes de la Marina Nacional de guerra.

2. El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

Plana mayor.

Un Director, General ó Coronel del Ejército (profesor de Estrategia y Táctica).—Un

las armas, ó Comandante Militar, quien no negará la orden que le pidiere para una prisión militar, ni los auxilios que solicite para castigo y corrección de sus subalternos.

2. Se reforma igualmente el art. 874 de lo misma Ordenanza, en los siguientes términos:

El Comandante Militar de una Plaza no negará la prisión pedida por los coroneles de los batallones ó regimientos, y Jefes de Establecimientos ó Corporaciones del Ejército, cuando lo soliciten para corrección de alguno de los oficiales ó individuos de tropa que estén á sus órdenes.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1891.—P. A. D. S., *I. M. Escudero*

NÚMERO 11,440.

Diciembre 31 de 1891.—Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.—Manda que los Cónsules visen gratis los certificados de carnes.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 12,461 de 17 del presente, girado por la Sección 1.ª, dice á ésta de mi cargo lo que sigue:

En respuesta á la atenta comunicación de vd. fecha 14 del actual, en que inserta la nota que dirigió á esa Secretaría de su digno cargo nuestro Cónsul en el Paso, Texas, consultando si debe ó no cobrar honorarios por visar los certificados que den los veterinarios respecto de los ganados que se introduzcan para Ciudad Juárez, tengo el honor de manifestar á vd. que los Cónsules deben hacerlo gratis.

Al trascribirlo á vd. como resultado de la consulta que hace en su nota relativa núm. 71 de 9 del actual, le renuevo mi consideración.—*Mariscal*.—Sr. Cónsul de México.—El Paso, Texas.

subdirector, coronel ó teniente coronel de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería (profesor de Reglamento de Ingenieros).—Un Jefe del Detall, Mayor del Ejército.—Un ayudante, teniente del Ejército.—Un médico cirujano de Ejército (Profesor de Higiene Militar é Hippiátrica, percibiendo una gratificación).—Un bibliotecario, teniente del Ejército.—Tres escribientes para la dirección, subdirección y Mayoría respectivamente.—Un profesor de Reglamento de Infantería, lo será un capitán 1º del establecimiento.—Un profesor de primer año de Ordenanza, lo será un teniente del establecimiento.—Dos maestros de francés.—Seis profesores de Matemáticas puras, dos para el primer año, dos para el segundo y dos para el tercero.—Un profesor de Geografía Universal.—Un maestro de dibujo de paisaje á lápiz.—Un ayudante del anterior.—Un maestro de Gimnasia y Natación.—Un ayudante del anterior.—Un profesor de Reglamento de Caballería, lo será un capitán 1º del establecimiento.—Un profesor de segundo año de Ordenanza, lo será un teniente del establecimiento.—Un profesor de topografía Militar.—Tres maestros de Inglés para primero, segundo y tercer año, respectivamente.—Un profesor de Historia Universal y Patria.—Un profesor de dibujo geométrico lavado y de delineación.—Un profesor de fortificación pasajera, lo será un capitán 2º del Colegio.—Un profesor de tercer año de Ordenanza, lo será un teniente del establecimiento.—Un profesor de Jurisprudencia Militar y Derecho de la Guerra.—Un profesor de Física.—Un preparador de idem.—Un profesor de fortificación permanente y Puentes militares, lo será un capitán 2º del establecimiento.—Un profesor de Navegación de términos náuticos.—Un profesor de Química.—Un preparador de idem.—Un profesor de Mecánica Analítica.—Un maestro de dibujo de Máquinas y Arquitectónico.—Un profesor de primer año de Artillería, lo será un teniente del establecimiento.—Un profesor de Contabilidad militar, lo será el pagador del Colegio, percibiendo una gratificación.—Un maestro de esgrima.—Un ayudante del anterior.—Un maestro de tiro de pis-

tola y auxiliar del de Esgrima.—Un profesor de Historia Natural.—Un preparador de idem idem.—Un profesor de Geometría descriptiva.—Un profesor de Mecánica aplicada.—Un profesor de dibujo Topográfico y Geográfico.—Un ayudante del anterior.—Un profesor de Cosmografía y Teoría de los Errores.—Un profesor de Topografía general.—Un profesor de Estereotomía.—Un profesor de Teoría Mecánica de las construcciones.—Un profesor de servicio de Estados Mayores.—Un profesor de segundo año de Artillería.—Un profesor de Lógica y derecho Constitucional.—Un profesor de Caminos, Canales y Obras en los Puertos.—Un profesor de Geodesia y Astronomía.—Un sargento 1º ó 2º, mayor de banda.—Un cabo de cornetas.

Dos compañías.

Cada una con:—Un capitán 1º del Ejército.—Un idem 2º de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería.—Tres tenientes de Ingenieros, Estado Mayor ó Artillería.—Un sargento 1º.—Cinco sargentos segundos.—Diez cabos.—Diez alumnos de primera clase.—Ciento diez y seis alumnos.—Cuatro individuos de banda.—Veinte caballos.

Servidumbre.

Un mayordomo.—Un enfermero.—Un picador veterinario.—Un primer cocinero.—Un segundo idem.—Tres galopines.—Un conserje.—Quince mozos de comedor y aseo de dormitorios.—Un jefe de los anteriores.—Cuatro mozos de aseo del edificio y clases.—Un mozo para las preparaciones de Física.—Un idem para las preparaciones de Química.—Un idem de alumbrado.—Un idem encargado de dulces y desayunos.—Un idem para ir al mercado á hacer las compras.—Un ayudante del anterior (Conductor).—Dos fregaderos.—Cinco caballerangos.—Un mozo para las clases de esgrima y tiro de pistola.

3. Los jefes, oficiales, profesores, preparadores, maestros, ayudantes, bibliotecario, escribientes y mayordomo, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina.

4. La servidumbre será nombrada y removida por el Director.

TITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES.

Del Director.

5. Al Director del Colegio está encomendada la dirección de los Estudios, la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrumentos concernientes al Establecimiento. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército á los coroneles con mando de Cuerpo.

6. Dictará por sí todo lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina del Establecimiento, formando al efecto los reglamentos que remitirá á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

7. Comunicará oficial y directamente con el Secretario de Guerra á quien dará parte semanario de las novedades dignas de atención, y parte extraordinario de los asuntos graves ó urgentes, asistirá con frecuencia á las clases y ejercicios prácticos, corrigiendo las faltas que notare, presidirá las juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa y los exámenes cuando lo tenga por conveniente.

8. Corresponde al Director proponer á la Secretaría de Guerra, la distribución del personal de profesores en las diversas clases, la formación de jurados de exámenes generales, el nombramiento de oficiales para las Compañías y el de profesores, maestros y empleados; pudiendo consultar la separación de cualquiera de éstos y de los alumnos, previa sumaria instruida por la Junta Gubernativa á los oficiales y alumnos, con la cual se dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

9. El Director dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios, remitiendo copia certificada de las actas respectivas. Convocará á las Juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa, cuando lo prevenga el Reglamento ó lo juzgue oportuno.

10. El Director remitirá á la Secretaría de Guerra, en los primeros días de Diciembre de cada año, y en vista de las exigencias del servicio, el proyecto del presupuesto que vencerá el Colegio en el año fiscal siguiente.

11. Para el despacho de los negocios de

la Dirección, además de los libros y carpetones que previene la Ordenanza General del Ejército para las Comandancias de los Cuerpos, el Director tendrá los siguientes:

Un libro de actas de la Junta Gubernativa.—Un idem de idem de la Junta Administrativa.—Un idem de idem de la Junta Facultativa, y uno para anotar las faltas de asistencia del profesorado; los carpetones necesarios para comunicaciones, minutas, programas de estudio, informes de profesores, etc.

Del Subdirector.

12. El Subdirector estará encargado de la policía y de la disciplina de todos los individuos del Establecimiento, y en general, de todos los pormenores del servicio y de la Administración del Colegio. Ejerce además las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército señala á los tenientes coroneles.

13. Bajo su inmediata inspección estarán la instrucción teórica de los alumnos, las clases prácticas y los ejercicios tácticos.

14. Propondrá al Director la distribución del personal de profesores y alumnos en las diversas clases, indicando los profesores á quienes corresponda formar parte de los jurados de exámenes de admisión, ordinarios y extraordinarios, y las reformas que juzgue necesarias en el plan de enseñanza teórica y ejercicios prácticos, emitiendo informe razonado para cada asunto.

15. Frecuentará todos los actos de la enseñanza, concurriendo cuando lo estime necesario á las cátedras, á los exámenes y á las prácticas que se den fuera del Establecimiento: exigirá á los profesores y maestros el puntual cumplimiento de sus obligaciones, un parte por escrito de las novedades y castigos impuestos en las clases, y al fin de cada mes una noticia de la conducta, aprovechamiento y falta de asistencia de los alumnos que deben concurrir á sus cátedras.

16. Como inmediato inspector de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, informará las propuestas que para ascensos de alumnos de 1ª, cabos y sargentos, le presentará el mayor jefe del Detall. En dicho informe extractará las circunstancias y aptitudes de los candidatos, emitiendo su parecer en términos precisos.